



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo veintinueve de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 31 05 018 2019 00160 00
Demandante: ABELARDO ANTONIO GÓMEZ
Demandada: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante providencia del 16 de mayo de 2023 el despacho aprobó las costas procesales fijando como agencias en derecho la suma de \$ 4.002.854

Mediante memorial allegado del 19 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que liquidó y aprobó las costas procesales.

La recurrente indica que, mediante sentencia del 29 de abril de 2021 al declarar prósperas las pretensiones de la demanda, se condenó a Protección a reconocer en favor del demandante la suma de \$2.900.640 por concepto de costas y agencias en derecho; que el Tribunal Superior de Medellín al decidir la apelación interpuesta por la demandada confirmó la sentencia y fijó como agencias en derecho la suma de \$ 908.526.

La inconformidad radica en que en primera instancia se fijaron como agencias en derecho la suma de \$2.900.640, no la liquidada en el auto recurrido -\$ 4.002.854-, valor que no coincide con la ya fijada; por ello, solicita que las costas de primera y segunda instancia sean liquidadas por valor de \$3.809.166 no en la suma de \$ 4.911.380 como fueron aprobadas. En caso de no reponer la decisión, solicita enviar el proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Labora, para que surta el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 63 del CPTYSS, por cuanto la providencia recurrida se notificó por estados electrónicos el 17 de mayo de 2023, y el recurso se interpuso el 19 de mayo de esta misma anualidad.

Sea lo primero advertir que la imposición de costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio, y en el presente caso, quedó claro en la parte considerativa del fallo, que fue a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, verifica el Despacho, que las agencias en derecho fijadas desde la sentencia de primera instancia, obedece precisamente a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

Así las cosas, evidencia esta judicatura que las agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia, fueron fijadas con base en \$ 58.012.805 valor al que fue condenada la demandada por concepto de retroactivo pensional causado entre el 6 de

julio de 2015 al 31 de marzo de 2021, dicha suma al ser multiplicada por 5% da como resultado lo fijado para ese entonces como agencias en derecho: \$2.900.640.

Ahora, como quiera que en sede de apelación la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín modificó el inciso primero del numeral segundo de la sentencia de primera instancia, para indicar que la mesada pensional se causa a partir del 24 de septiembre de 2012, adeudándose por concepto de retroactivo a 31 de marzo de 2021, la suma de \$80.057.085, entonces, la liquidación de costas se ajustó al valor de la condena modificada así: $\$80.057.085 \times 5\%$ es igual a la suma fijada como agencias en derecho, \$4.002.854, valor que se encuentra debidamente ajustado a los criterios establecidos en el Acuerdo que rige este asunto, esto es, Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016 y guarda consonancia con el porcentaje y criterio utilizado para fijarlas en la sentencia de primera instancia.

Basten estos breves argumentos para mantenerse en la decisión adoptada y resolver de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado por la abogada recurrente, concediéndose de manera subsidiaria el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, se ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTYSS, indicando que, para el efecto, es la segunda vez que se envía a dicha Corporación, actuando como Magistrada Ponente la doctora LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZABAL.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECHOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 16 de mayo de 2023 que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO. REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha Corporación, actuando como Magistrada Ponente la doctora LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZABAL.

Proceso ordinario
Radicado 2019 00160
Resuelve Recurso de Reposición
No repone / concede apelación

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estado N° 90 de mayo 30 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria